



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 19/07/2023

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2022 00103 00	Ejecutivo Singular	FERNANDO CARVAJAL CABEZAS	GUSTAVO MARTINEZ SANCHEZ	Auto de Trámite Auto corrige fecha de proveído	18/07/2023		
68679 40 89 001 2023 00145 00	Verbal	CARLINA SANCHEZ MENDEZ	METODIO QUINTERO AGUILAR	Auto admite demanda	18/07/2023		
68679 40 89 001 2023 00146 00	Ejecutivo Singular	CREDIKILATES CREDITOS KILATES DE DINERO SAS	GERARDO MOLINA VARÓN	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/07/2023		
68679 40 89 001 2023 00146 00	Ejecutivo Singular	CREDIKILATES CREDITOS KILATES DE DINERO SAS	GERARDO MOLINA VARÓN	Auto decreta medida cautelar	18/07/2023		
68679 40 89 001 2023 00147 00	Ejecutivo Singular	CLAUDIA PATRICIA BAUTISTA PINZON	JENNY KATHERINE TRIANA ROJAS	Auto inadmite demanda	18/07/2023		
68679 40 89 001 2023 00150 00	Verbal	JOSE SAGRARIO MARTINEZ GOMEZ	MIGUEL FELIPE SIERRA PEÑA	Auto Rechaza Demanda	18/07/2023		
68679 40 89 001 2023 00151 00	Ejecutivo Singular	FB INMOBILIARIA	CLAUDIA XIMENA DEL PILAR GOMEZ SERRANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/07/2023		
68679 40 89 001 2023 00151 00	Ejecutivo Singular	FB INMOBILIARIA	CLAUDIA XIMENA DEL PILAR GOMEZ SERRANO	Auto decreta medida cautelar	18/07/2023		
68679 40 89 001 2023 00152 00	Ejecutivo Singular	JOSE MIGUEL QUIROZ DIAZ	JOHANY ALBERTO RAMIREZ OTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/07/2023		
68679 40 89 001 2023 00152 00	Ejecutivo Singular	JOSE MIGUEL QUIROZ DIAZ	JOHANY ALBERTO RAMIREZ OTERO	Auto decreta medida cautelar	18/07/2023		
68679 40 89 001 2023 00153 00	Ejecutivo Singular	COOPMUJER LTDA -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LTDA	FABIAN ANDRES ARCHILA GALVIS	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2023 00153 00	Ejecutivo Singular	COOPMUJER LTDA -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LTDA	FABIAN ANDRES ARCHILA GALVIS	Auto decreta medida cautelar	18/07/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/07/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
SECRETARIO



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado:2022-00103

Demandante (s): FERNANDO CARVAJAL CABEZAS propietario de INMOBILIARIA GUANENTÁ

Demandado (s): FERNANDO MARTINEZ SANCHEZ, JESUS RAMIREZ BERNAL Y GUSTAVO MARTINEZ SANCHEZ

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, informando que mediante escrito de 10 de julio de 2023 el apoderado de la parte demandante solicita corregir el año de emisión el proveído, ya que corresponde a 2023 y no a 2022. Sirva proveer.

Sírvase proveer. San Gil, 18 de julio del 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, Santander, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la constancia secretarial que precede y una vez revisada la providencia fechada de 30 de junio de 2023, se advierte que, en el encabezado, el año de emisión del auto que dispuso corregir el mandamiento de pago de fecha 05 de septiembre de 2022, presenta un error escritural, pues el mismo corresponde a la vigencia 2023 y no 2022 situación que debe ser rectificadas sin lugar a equívocos.

No obstante, lo anterior, se hace necesario precisar que, si bien es cierto que el año de la vigencia de expedición del provisto en mención, contiene un error escritural, también lo es que como se evidencia en la firma digital del representante de este Despacho judicial denota del 30 de junio de 2023, máxime cuando la firma electrónica de los documentos puede ser validadas por la entidad receptora cuantas veces sea necesario. En el evento en que se presenten inconvenientes en la página respectiva, deberá reintentarse en otro momento su validación.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil**, dispondrá corregir el año de vigencia o expedición de fecha 30 de junio de 2023; no obstante, el resto de la providencia corregida quedará incólume, por ello:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la fecha del auto por medio se dispuso corregir el mandamiento de pago de fecha 05 de septiembre de 2022, señalando que la fecha correcta de esa providencia es el 30 de junio de 2023, según la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Las demás disposiciones de la providencia corregida, se mantendrán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Secretaria. I.A.A.H

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4eb8d03df59f46f03e29f3f633acbf0f889c71667aaa7cb5ffb305b7e3bab94**

Documento generado en 18/07/2023 05:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL-PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRA. ADQUISITIVA DE DOMINIO

Radicado: 2023-00145

Demandante (s): CARLINA SANCHEZ MENDEZ

Demandado (s): HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ANA FLOR AGUILAR DE QUINTERO (Q.E.P:D) METODIO QUINTERO AGUILAR, LAURA ATRICIA QUINTERO AGUILAR, ELVA ROCIO QUINTERO AGUILAR, FLOR AMPARO QUINTERO AGUILAR Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 17 de julio de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda **VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DERECHO DE DOMINIO**, presentada a través de apoderado judicial por **Carlina Sánchez Méndez**, sobre el predio denominado “EL AMULETO”, predio que se encuentra ubicado en la vereda Ojo de agua del municipio de San Gil, identificado con matrícula inmobiliaria número 319-15410 en contra de **METODIO QUINTERO AGUILAR, LAURA ATRICIA QUINTERO AGUILAR, ELVA ROCIO QUINTERO AGUILAR, FLOR AMPARO QUINTERO AGUILAR** en calidad de herederos determinados de **FLOR AGUILAR DE QUINTERO (Q.E.P.D)**, y demás personas desconocidas e indeterminadas, la cual reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 82 del C.G.P. y se encuentra acompañada de los anexos consagrados en los artículos 82 y 375 numeral 5 ib. por lo tanto se admite.

Al presente proceso se dará el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** señalado en el artículo 390 y s.s. del C. G.P., en concordancia con el artículo 375 ibídem, pero será de primera Instancia en razón a la cuantía o avalúo catastral del predio objeto de Litis.

Por lo anterior, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil – Santander**,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DERECHO DE DOMINIO** - presentada a través de apoderado (a) judicial por **Carlina Sánchez Méndez** contra **METODIO QUINTERO AGUILAR, LAURA ATRICIA QUINTERO AGUILAR, ELVA ROCIO QUINTERO AGUILAR, FLOR AMPARO QUINTERO AGUILAR** en calidad de herederos determinados de **FLOR AGUILAR DE QUINTERO (Q.E.P.D)**, y demás personas desconocidas e indeterminadas.

SEGUNDO: A la presente demanda désele el trámite del proceso VERBAL establecido en el artículo 368 y ss., en lo pertinente, y especial del artículo 375 del C.G.P. pero será de mínima cuantía en razón al avalúo catastral del predio objeto de Litis.

TERCERO: EMPLAZAR a **ELVA ROCIO QUINTERO AGUILAR, FLOR AMPARO QUINTERO AGUILAR** y los demás **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **ANA FLOR AGUILAR DE QUINTERO (q.e.p.d)** y a las personas desconocidas e indeterminadas, que tengan intereses o derechos sobre los inmuebles que se pretenden usucapir, en recta aplicación de lo dispuesto en el artículo 375 numerales 6 y 7 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem.

CUARTO: INSTALESE en el predio objeto de prescripción adquisitiva de dominio en el lugar debido, una valla con la dimensión, las características y datos requeridos por el numeral 7º



VERBAL-PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRA. ADQUISITVA DE DOMINIO

Radicado: 2023-00145

Demandante (s): CARLINA SANCHEZ MENDEZ

Demandado (s): HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ANA FLOR AGUILAR DE QUINTERO (Q.E.P:D) METODIO QUINTERO AGUILAR, LAURA ATRICIA QUINTERO AGUILAR, ELVA ROCIO QUINTERO AGUILAR, FLOR AMPARO QUINTERO AGUILAR Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

del artículo 375 del C.G.P. la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Apórtense las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la misma.

QUINTO: INFORMESE por el medio más expedito de la existencia del proceso al procurador judicial agrario, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Agencia Nacional de Tierras, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (CGP, art.375, num.6, inc.2º). Ofíciase por Secretaría

SEXTO: INSCRIBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 319-15410 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil (art.375 num.6 C.G.P.), Ofíciase por secretaria

SEPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después, tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

JSCC Oficial Mayor

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5802681eda351c87a17f5947ddbdb5431c5470c41d70fde049b43f51708eb0bb

Documento generado en 18/07/2023 05:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00146

Demandante (s): CREDIKILATES CRÉDITOS KILATES SOLUCIONES DE DINERO S.A.S “CREDIKILATES S.A.S”
Demandado (s): GERARDO MOLINA VARON y FLOR ANGELA URIBE PUENTES

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 17 de julio de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través apoderado por **CREDIKILATES CRÉDITOS KILATES SOLUCIONES DE DINERO S.A.S “CREDIKILATES S.A.S”** en contra de **GERARDO MOLINA VARON y FLOR ANGELA URIBE PUENTES**.

Se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “PAGARÉ” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **CREDIKILATES CRÉDITOS KILATES SOLUCIONES DE DINERO S.A.S “CREDIKILATES S.A.S”** en contra de **GERARDO MOLINA VARON y FLOR ANGELA URIBE PUENTES**, por las obligaciones contenidas en el PAGARÉ No. 1832 y discriminado así:

1. Por concepto de **capital** la suma de \$4.000.000.
2. por los **intereses moratorios** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera sobre la cantidad de \$4.000.000, correspondientes al capital, representados en el pagaré en blanco con carta de instrucciones a la orden N° 1832 a partir del 11 de enero de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. La suma de \$864.000 correspondientes al valor del **seguro de vida**.

SEGUNDO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00146

Demandante (s): CREDIKILATES CRÉDITOS KILATES SOLUCIONES DE DINERO S.A.S “CREDIKILATES S.A.S”
Demandado (s): GERARDO MOLINA VARON y FLOR ANGELA URIBE PUEENTES

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **PABLO ANTONIO BENITEZ CASTILLO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.077.771 y portador (a) de la T.P. No. 211.338 del C. S de la Judicatura, para que actúe conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

JSCC

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487de27d1017c72c4c3ad305465edcb4a880435920f08208f17482f37d3bcc8f**

Documento generado en 18/07/2023 05:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00147
Demandante (s): CLAUDIA PATRICIA BAUTISTA PINZÓN
Demandado (s): JENNY KATHERINE TRIANA ROJAS

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el (la) abogado (da) de la parte demandante no registra información que le impida ejercer su profesión. Sírvase proveer. San Gil, 17 de julio de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través apoderado por **Claudia Patricia Bautista Pinzón** en contra de **JENNY KATHERINE TRIANA ROJAS**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. La fecha de creación del título valor señalado en la demanda no corresponde con el caratular objeto de cobro judicial.
2. Incumple lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P comoquiera que no indicó la dirección física donde la demandante y demandada reciben las notificaciones.
3. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través apoderado por **Claudia Patricia Bautista Pinzón** en contra de **JENNY KATHERINE TRIANA ROJAS**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **EDGAR ALFONSO ROCHA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00147
Demandante (s): CLAUDIA PATRICIA BAUTISTA PINZÓN
Demandado (s): JENNY KATHERINE TRIANA ROJAS

RODRIGUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 17.327.941 y portador (a) de la T.P. No. 262.404 del C. S de la Judicatura, para que actué conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, J.S.C.C.

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720738500fd53e71331eaf096df958294919d28cbce12cb99855997baafdb49b**

Documento generado en 18/07/2023 05:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO

Radicado: 2023-00150
Demandante (s): JOSE SAGRARIO MARTINEZ GOMEZ
Demandado (s): MIGUEL FELIPE SIERRA PEÑA

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sírvase proveer San Gil, 17 de julio de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1.- Por reparto correspondió la demanda de menor cuantía **DECLARATIVA ESPECIAL – MONITORIO** - formulada a través de apoderado judicial por **José Sagrario Martínez Gómez** contra **MIGUEL FELIPE SIERRA PEÑA**, la cual, se encuentra al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

2.- Por regla general, en los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio y/o residencia del demandado, no obstante, también lo será el juez del domicilio o residencia de la parte demandante cuando se desconozcan los datos del demandado. Igualmente, en tratándose de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, así lo pontifica el artículo 28 numerales 1 y 3 del C.G.P.

3.- En el caso *sub judice*, luego de la lectura efectuada al *acápite de competencia* de la demanda, vemos que la parte actora *señaló que este juzgado era el competente para conocer del presente proceso, por el factor territorial, con base en el lugar del cumplimiento de la obligación y el lugar de domicilio del demandado.*

Que, analizada integralmente la demanda, se observa que el demandante indicó como lugar de **domicilio del demandado** es el **municipio de la Belleza – Santander** y a su vez, en el contenido del **escrito del contenido de pago**, corresponde a trabajos realizados en los sectores de Rio Blanco y Rio Negro **del municipio de La belleza - Santander**, siendo ese municipio en ese el lugar del cumplimiento de la relación contractual y sin lugar a dudas el cumplimiento de la obligación.

En ese orden, tanto por el domicilio del demandado como el cumplimiento de la obligación de la relación contractual es el **municipio de la Belleza – Santander**, por lo cual el competente para conocer del presente proceso es el Juzgado de esa localidad según la regla contenida en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo lo consignado en el escrito inicialista y lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se **rechazará** de plano la demanda y se ordenará remitirla con sus anexos al **Juzgado Promiscuo Municipal de La Belleza-Santander**.

Del mismo modo, en caso que el juez de destino no comparta esta decisión, este estrado judicial propone desde ya conflicto negativo de competencia en los términos del inciso primero del artículo 139.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL - SANTANDER**,



DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO

Radicado: 2023-00150
Demandante (s): JOSE SAGRARIO MARTINEZ GOMEZ
Demandado (s): MIGUEL FELIPE SIERRA PEÑA

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de mínima cuantía **DECLARATIVA ESPECIAL – MONITORIO** - formulada a través de apoderado judicial por **José Sagrario Martínez Gómez** contra **MIGUEL FELIPE SIERRA PEÑA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone su envío junto con los anexos al **Juzgado Promiscuo Municipal de La Belleza-Santander**, para lo de su competencia.

TERCERO: Desde ya este despacho promueve conflicto negativo de competencia para conocer de este asunto con el **Juzgado Promiscuo Municipal de La Belleza-Santander**, en caso de que este, no avoque el conocimiento del asunto.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, dejar las anotaciones correspondientes en el sistema de información **JUSITICA XXI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial Mayor. JSCC

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0372a547de2607274cf0b1061f7dde80fdac9ae6616677fbfdf870eae488ba04**

Documento generado en 18/07/2023 05:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00151

Demandante (s): F.B INMOBILIARIA S.A.S

Demandado (s): CLAUDIA XIMENA DEL PILAR GOMEZ SERRANO, JULIANA ANDREA CASTILLO VANEGAS y
BERTHA LUCIA SERRANO DE GOMEZ

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 17 de julio de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través apoderado por **F.B. INMOBILIARIA S.A.S** en contra de **CLAUDIA XIMENA DEL PILAR GOMEZ SERRANO, JULIANA ANDREA CASTILLO VANEGAS y BERTHA LUCIA SERRANO DE GOMEZ.**

Se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima cuantía (Art.422 del C.G.P.).

En cuanto a la pretensión de los demás cánones de arrendamiento que causen hasta la entrega formal del inmueble, se negará como quiera que aún no es una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Llibrar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **F.B. INMOBILIARIA S.A.S** en contra de **CLAUDIA XIMENA DEL PILAR GOMEZ SERRANO, JULIANA ANDREA CASTILLO VANEGAS y BERTHA LUCIA SERRANO DE GOMEZ,** por las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento de fecha 05 de abril de 2018, por **concepto de canon de arriendo del mes de octubre de 2022** por la suma de:

1. \$49.500.

SEGUNDO: Llibrar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **F.B. INMOBILIARIA S.A.S** en contra de **CLAUDIA XIMENA DEL PILAR GOMEZ SERRANO, JULIANA ANDREA CASTILLO VANEGAS y BERTHA LUCIA SERRANO DE GOMEZ,** por las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento de fecha 05 de abril de 2018, por **concepto de canon de arriendo del mes de noviembre de 2022** por la suma de:

1. \$686.000.

TERCERO: Llibrar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **F.B. INMOBILIARIA S.A.S** en contra de **CLAUDIA XIMENA DEL PILAR GOMEZ SERRANO, JULIANA ANDREA CASTILLO VANEGAS y BERTHA LUCIA SERRANO DE GOMEZ,** por las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento de fecha 05 de abril de 2018, por **concepto de canon de arriendo del mes de diciembre de 2022** por la suma de:



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00151

Demandante (s): F.B INMOBILIARIA S.A.S

Demandado (s): CLAUDIA XIMENA DEL PILAR GOMEZ SERRANO, JULIANA ANDREA CASTILLO VANEGAS y BERTHA LUCIA SERRANO DE GOMEZ

1. \$686.500.

CUARTO: Llibrar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **F.B. INMOBILIARIA S.A.S** en contra de **CLAUDIA XIMENA DEL PILAR GOMEZ SERRANO, JULIANA ANDREA CASTILLO VANEGAS y BERTHA LUCIA SERRANO DE GOMEZ**, por las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento de fecha 05 de abril de 2018, por **concepto de canon de arriendo del mes de enero de 2023** por la suma de:

1. \$686.500.

QUINTO: Llibrar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **F.B. INMOBILIARIA S.A.S** en contra de **CLAUDIA XIMENA DEL PILAR GOMEZ SERRANO, JULIANA ANDREA CASTILLO VANEGAS y BERTHA LUCIA SERRANO DE GOMEZ**, por las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento de fecha 05 de abril de 2018, por **concepto de canon de arriendo del mes de febrero de 2023** por la suma de:

1. \$686.500.

SEXTO: Llibrar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **F.B. INMOBILIARIA S.A.S** en contra de **CLAUDIA XIMENA DEL PILAR GOMEZ SERRANO, JULIANA ANDREA CASTILLO VANEGAS y BERTHA LUCIA SERRANO DE GOMEZ**, por las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento de fecha 05 de abril de 2018, por **concepto de canon de arriendo del mes de marzo de 2023** por la suma de:

1. \$686.500.

SEPTIMO: Llibrar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **F.B. INMOBILIARIA S.A.S** en contra de **CLAUDIA XIMENA DEL PILAR GOMEZ SERRANO, JULIANA ANDREA CASTILLO VANEGAS y BERTHA LUCIA SERRANO DE GOMEZ**, por las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento de fecha 05 de abril de 2018, por **concepto de canon de arriendo del mes de abril de 2023** por la suma de:

1. \$776.600.

OCTAVO: Llibrar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **F.B. INMOBILIARIA S.A.S** en contra de **CLAUDIA XIMENA DEL PILAR GOMEZ SERRANO, JULIANA ANDREA CASTILLO VANEGAS y BERTHA LUCIA SERRANO DE GOMEZ**, por las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento de fecha 05 de abril de 2018, por **concepto de canon de arriendo del mes de mayo de 2023** por la suma de:

1. \$776.600.

NOVENO: Llibrar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **F.B. INMOBILIARIA S.A.S** en contra de **CLAUDIA XIMENA DEL PILAR GOMEZ SERRANO, JULIANA ANDREA CASTILLO VANEGAS y BERTHA LUCIA SERRANO DE GOMEZ**, por las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento de fecha 05 de abril de 2018, por **concepto de canon de arriendo del mes de junio de 2023** por la suma de:

1. \$776.600.

DECIMO: Llibrar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **F.B. INMOBILIARIA S.A.S** en contra de **CLAUDIA XIMENA DEL PILAR GOMEZ SERRANO, JULIANA ANDREA CASTILLO VANEGAS y BERTHA LUCIA SERRANO DE GOMEZ**, por las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento de fecha 05 de abril de 2018, por la suma de:



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00151

Demandante (s): F.B INMOBILIARIA S.A.S

Demandado (s): CLAUDIA XIMENA DEL PILAR GOMEZ SERRANO, JULIANA ANDREA CASTILLO VANEGAS y
BERTHA LUCIA SERRANO DE GOMEZ

1. \$2.329.800, por concepto de **clausula penal**.

DECIMO PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por de los demás cánones de arrendamiento que causen hasta la entrega formal del inmueble conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO SEGUNDO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

DECIMO TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

DECIMO CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

DECIMO QUINTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **NUBIA CECILIA MACIAS CHAPARRO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 37.897.147 y portador (a) de la T.P. No. 198.200 del C. S de la Judicatura, para que actúe conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

JSCC

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd882c7c8be74941fa9bd6fdff949fca41a9cb08445e6193609e37652b00dab**

Documento generado en 18/07/2023 05:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00152
Demandante (s): JOSE MIGUEL QUIROZ DIAZ
Demandado (s): JOHANY ALBERTO RAMIREZ OTERO

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que **José Miguel Quiroz Díaz**, actúa en causa propia, no obstante se tiene que el mismo se identificó dentro del proceso como abogado, ante lo cual revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 17 de julio de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, **formulada en causa propia** por **José Miguel Quiroz Díaz** en contra de **JOHANY ALBERTO RAMIREZ OTERO**.

Se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “LETRA” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **José Miguel Quiroz Diaz** y en contra de **JOHANY ALBERTO RAMIREZ OTERO**, por las obligaciones contenidas en la LETRA DE CAMBIO y discriminado así:

1. Por concepto de **capital** la suma de \$20.000.000.
2. Por los intereses moratorios sobre \$20.000.000, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 29 de abril de 2023 y hasta cuando efectivamente se realice el pago.

SEGUNDO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “La parte



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00152
Demandante (s): JOSE MIGUEL QUIROZ DIAZ
Demandado (s): JOHANY ALBERTO RAMIREZ OTERO

interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...". También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado (a) **José Miguel Quiroz Díaz** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.745.212 y portador de la T.P. No. 176.206, para que actúe en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

JSCC

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44eb2ca793e423b0bb4033589e151abe647a7284bb2780413892fc262c50070**

Documento generado en 18/07/2023 05:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00153

Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LIMITADA "COOPMUJER"

Demandado (s): LAURA CAROLINA RODRIGUEZ MUÑOZ y FABIAN ARCHILA GALVIS

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 17 de julio de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, **formulada por medio de endosatario en procuración** por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LIMITADA "COOPMUJER"** en contra de **LAURA CAROLINA RODRIGUEZ MUÑOZ y FABIAN ANDRÉS ARCHILA GALVIS**.

En cuanto a la competencia, el demandante señala que corresponde a este Despacho por el lugar de cumplimiento de la obligación, no obstante, el título valor objeto de cobro judicial, señala que el pago se hará en los oficinas indicada en el numeral 4 de la parte inicial del pagaré, sin embargo el cartular carece de este numeral.

En ese orden de ideas, se tendrá en cuenta la regla general del artículo 28 numeral 1, el domicilio del demandado, que en este caso es San Gil, según lo informado en la demanda.

Se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) "PAGARÉ" allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LIMITADA "COOPMUJER"** en contra de **LAURA CAROLINA RODRIGUEZ MUÑOZ y FABIAN ANDRÉS ARCHILA GALVIS**, por las obligaciones contenidas en el PAGARÉ No. 20201122 y discriminado así:

1. Por concepto de **capital** la suma de \$35.162.091.
2. Por los intereses moratorios sobre \$35.162.091, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 09 de agosto de 2022 y hasta cuando efectivamente se realice el pago.

SEGUNDO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: "La parte interesada remitirá una



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00153

Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LIMITADA "COOPMUJER"

Demandado (s): LAURA CAROLINA RODRIGUEZ MUÑOZ y FABIAN ARCHILA GALVIS

comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...". También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado (a) **LUDWING GERARDO PRADA VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.277.899 y portador de la T.P. No. 79.365, para que actúe en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

JSCC

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40512ab442cf04b9747c7b95464b54683d3dbd54e129b68434496ca7263ede42

Documento generado en 18/07/2023 05:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>